

**ANTECEDENTES**

- I. Que mediante Resolución número 012/2018, de fecha 17 de enero de 2018, el Comité de Transparencia confirmó la clasificación como reservada de la información consistente en el “expediente *ASEA/USIVI/DGSIVTA/ICR/0001/2017 que contiene el Informe Final de Investigación Causa Raíz (ICR), identificado con el número MEX_ICR_TAD-SALAMANCA_06/17, signado por el Grupo Multidisciplinario*” por el periodo de un año, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de dicha Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00478/2017**, emitido por la **DGSIVTA**, lo anterior con fundamento los artículos 113, fracciones VI y VII y 101 de la LGTAIP; 110, fracciones VI y VII y 99 de la LFTAIP.
- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0134/2019**, de fecha 03 de abril de 2019, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“Hago referencia a la reserva del expediente ASEA/USIVI/DGSIVTA/ICR/0001/2017 que contiene el Informe Final de Investigación Causa Raíz número MEX_ICR_TAD-SALAMANCA_06/17, confirmada por ese H. Comité de Transparencia de esta Agencia, para el periodo de 1 año; de conformidad con los artículos 110, fracciones VI y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones VI y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los lineamientos Vigésimo Cuarto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

*Al respecto, solicito a ese Comité de Transparencia la ampliación del periodo de reserva por **dos años adicionales** para el expediente que nos ocupa, debido a que mismo contiene el Informe Final de Investigación Causa Raíz número MEX_ICR_TAD-SALAMANCA_06/17; lo anterior, ya que las causas por las que dicho documento fue reservado subsiste a la fecha y, tal como fue expuesto en el oficio ASEA/USIVI/DGSIVTA/00478/2017 de fecha 15 de diciembre de 2017 las razones que dieron origen a dicha clasificación, consistentes en lo siguiente:*



I.- Con fecha 15 de marzo de 2017 ocurrió un accidente en el área de llenaderas de la Terminal de Almacenamiento y Despacho (TAD) Salamanca, perteneciente a Pemex Transformación Industrial, durante la ejecución de trabajos para destapar la tubería de proceso de combustóleo pesado por personal contratista, causando decesos y daños en las instalaciones.

II.- Derivado de dicho evento, con fecha 06 de septiembre de 2017, la apoderada legal de las Empresas Productivas del Estado Pemex Logística y Pemex Transformación Industrial, Subsidiarias de Petróleos Mexicanos, presentó escrito de la misma fecha, a través del cual exhibió ante esta Agencia el Informe Final de Investigación Causa Raíz (ICR), identificado con el número MEX_ICR_TAD-SALAMANCA_06/17, signado por el Grupo Multidisciplinario, relativo al evento referido en el numeral anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 84 fracción XVI inciso b) de la Ley de Hidrocarburos y el artículo 20 de las "DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para que los Regulados lleven a cabo las Investigaciones Causa Raíz de Incidentes y Accidentes ocurridos en sus Instalaciones".

III.- En el escrito signado por la apoderada legal de las Empresas Productivas del Estado Pemex Logística y Pemex Transformación Industrial, referido en el numeral anterior, se indicó textualmente lo siguiente:

"Por último, me permito hacer de su conocimiento que **dicho Informe ha sido clasificado como información reservada** por la Titular de la Unidad Administrativa denominada Subgerencia Jurídica de Seguridad Industrial y Protección Ambiental de la Dirección Jurídica de Petróleos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 Fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el expediente administrativo interno No. 66/2017-TRI, bajo el Código de Clasificación: PME-DIJUR-002-02-02-01-07 ya que su difusión puede afectar los intereses jurídicos de la Empresa Productiva del Estado de Petróleos Mexicanos denominada Pemex Logística y Pemex Transformación Industrial.

En consecuencia, con base en el artículo 7 fracción IV del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones Generales para la Transparencia y los Archivos de la Administración Pública Federal y el Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y Archivos publicado el 12 de Julio de 2010, en el Diario Oficial de la Federación, le solicitamos se observe la clasificación de la información para su adecuada conservación y manejo."



IV.- En todas las hojas que integran el citado Informe Final de Investigación Causa Raíz número MEX_ICR_TAD-SALAMANCA_06/17, se incluyó la siguiente leyenda:

"CLASIFICACIÓN: INFORMACIÓN RESERVADA, Fundamento: Artículos 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 Fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por formar parte de un expediente administrativo que se encuentra pendiente de resolución por la autoridad competente; así como podría causar perjuicio a las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones que se emitan no causen estado. Unidad Administrativa. Subgerencia Jurídica de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, GJCA-Dirección Jurídica PEMEX. Clasificación Total. Periodo de Reserva: 10 años. Fecha de Clasificación: 10 de abril de 2017."

Es importante señalar que la confirmación de reserva del Informe Final de Investigación Causa Raíz (ICR), identificado con el número MEX_ICR_TAD-SALAMANCA_06/17, firmado por el Grupo Multidisciplinario, relativo al evento ocurrido el miércoles 15 de marzo de 2017 en la Terminal de Almacenamiento y Despacho de Salamanca, Guanajuato, contigua a la Refinería "Ingeniero Antonio M. Amor", se hizo a través de la resolución del Comité de Transparencia número 012/2018 del 17 de enero del 2018.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 101 penúltimo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 99 penúltimo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y toda vez que subsisten las causas que motivaron su clasificación original, se reitera la necesidad de que el Comité señale la ampliación del periodo de reserva por **dos años adicionales**, considerando para ello lo expuesto en fecha 15 de diciembre de 2017 a través de nuestro oficio ASEA/USIVI/DGSIVTA/00478/2017 y que fue base para la decisión del 17 de enero del 2018, en la resolución número 012/2018, por los argumentos siguientes:

A) RESERVA

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se solicita la reserva del expediente ASEA/USIVI/DGSIVTA/ICR/0001/2017 por el periodo de dos años que contiene el Informe Final de Investigación Causa Raíz número



MEX_ICR_TAD-SALAMANCA_06/17, toda vez que se podrían obstruir las actividades de verificación de las disposiciones jurídicas aplicables, ya que el expediente que contiene el referido informe está en trámite.

Los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva, son los siguientes:

El artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contiene un precepto correlativo el cual corresponde al artículo 113, fracción VI; mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;”

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone lo siguiente:

“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;



III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."

Asimismo, se actualiza el supuesto establecido en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con base en el siguiente análisis:

Derivado del evento ocurrido en fecha 15 de marzo de 2017 por el accidente en el área de llenaderas de la Terminal de Almacenamiento y Despacho (TAD) Salamanca, perteneciente a Pemex Transformación Industrial, y durante la ejecución de trabajos para destapar la tubería de proceso de combustóleo pesado por personal contratista, se causaron decesos y daños en las instalaciones, por lo que la apoderada legal de las Empresas Productivas del Estado Pemex Logística y Pemex Transformación Industrial, Subsidiarias de Petróleos Mexicanos, presentó escrito de la misma fecha, a través del cual exhibió ante esta Agencia el Informe Final de Investigación Causa Raíz (ICR), identificado con el número MEX_ICR_TAD-SALAMANCA_06/17, signado por el Grupo Multidisciplinario, relativo al evento referido en el numeral anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 84 fracción XVI inciso b) de la Ley de Hidrocarburos y el artículo 20 de las "DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para que los Regulados lleven a cabo las Investigaciones Causa Raíz de Incidentes y Accidentes ocurridos en sus Instalaciones".

De manera previa con fecha 06 de septiembre de 2016, las empresas productivas del Estado, subsidiarias de Petróleos Mexicanos, denominadas Pemex Logística y Pemex Transformación Industrial, exhibieron el informe del Análisis Causa Raíz del accidente ocurrido el 15 de marzo de 2017 en el área de llenaderas en la TAD Salamanca, por lo que se acordó la presentación de dicho informe referido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5º fracción XXI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 84 fracción X inciso b) de la Ley de Hidrocarburos, en relación con el artículo 28 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para que los Regulados lleven a cabo las Investigaciones Causa Raíz de Incidentes y Accidentes ocurridos en sus Instalaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, y el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



Asimismo, conforme la atribución conferida a esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial en el artículo 13 fracciones XXIV y XXVIII del Reglamento Interior de esta Agencia, se requirió a la citada empresa regulada para que entregara trimestralmente a partir de la presentación del Informe Final del ICR un reporte detallado de los avances a las acciones que deberán realizarse y programarse para dar atención a las Recomendaciones plasmadas en el Informe en cita, exhibiendo la evidencia que resulten pertinente para acreditarlo, hasta la total conclusión de las citadas acciones; plazo que concluyó el 06 de diciembre de 2017.

Así, con fecha 06 de diciembre de 2017, la Empresa Productiva del Estado presentó la información requerida, por lo que esta Unidad Administrativa en el ámbito de su competencia, se encuentra analizándola a efecto de determinar lo conducente. Asimismo, esta autoridad se encuentra dando seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones formuladas de la empresa; en caso en caso de incumplimiento de las mismas, esta Dirección General todavía se encuentra en posibilidades de llevar a cabo actos tendientes de vigilancia, lo anterior con fundamento en las Disposiciones Administrativas referidas, tal y como se cita a continuación:

"VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ICR

Artículo 26.- Para las instalaciones en donde se hayan llevado a cabo las ICR, los Regulados deberán remitir a la Agencia, bajo protesta de decir verdad, un aviso del cumplimiento de la implementación de las recomendaciones generadas mediante éstas.

Artículo 27.- La Agencia **podrá realizar en todo momento actos de supervisión, inspección y verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en los presentes lineamientos.**

Artículo 28.- Para **verificar el cumplimiento de los presentes lineamientos, la Agencia podrá llevar a cabo los actos de supervisión, inspección o vigilancia correspondientes a las recomendaciones respectivas derivadas de las ICR, en términos de lo previsto en la Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás normatividad aplicable. La Agencia podrá ejercer, entre otras, las atribuciones para:**

I. Realizar visitas de supervisión para verificar e inspeccionar el cumplimiento de las recomendaciones derivadas de las ICR;

II. **Requerir documentos, evidencias (físicas y documentales), así como el acceso a programas, sistemas y bases de datos electrónicos de los Regulados vinculados con el objeto de la visita, y**



III. *Requerir la comparecencia del Regulado para la aclaración de dudas y en su caso la aportación de información adicional sobre el cumplimiento de las recomendaciones derivadas de las ICR.*

Artículo 29.- *La efectividad del cumplimiento de las recomendaciones será objeto de verificación en el procedimiento de auditoría establecido en el Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente, registrado y autorizado ante la Agencia."*

Del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), debe verificar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicables a la materia de su competencia, por lo que cumple con el supuesto de reserva señalado por la unidad administrativa.

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información afectaría las diligencias posteriores a la presentación del Informe Final de Investigación Causa Raíz, que, en su caso, podría ser, la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la Ley, puesto que se encuentra en proceso el cumplimiento de las recomendaciones plasmadas en el informe final.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:

- i) En efecto existe un procedimiento de verificación, del cual forma parte el Informe Final de Investigación Causa Raíz, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.*
- ii) Que el procedimiento descrito y que contiene el Informe Final de Investigación Causa Raíz, se encuentran en trámite (pendientes de determinación técnica y jurídica);*
- iii) Que esta Dirección General cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección y verificación, de conformidad al artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 173/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.

- iv)** *Que la difusión de la información impide y obstaculiza las actividades de supervisión, inspección y vigilancia que realizan las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes en materia y las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para que los regulados lleven a cabo las investigaciones causa raíz de incidentes y accidentes ocurridos en sus instalaciones, toda vez que se encuentra vinculada con las Investigaciones Causa Raíz, después de haber ocurrido un incidente o accidente, vinculado con las actividades del Sector Hidrocarburos, con el propósito de evitar un riesgo a la vida y a la salud. Y su divulgación afectaría las diligencias posteriores a presentación del referido informe, a fin de resguardar la vida y el medio ambiente, y con llevaría, previo a su conclusión, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio por parte de las instancias competentes en materia ambiental.*

Bajo ese supuesto, es que se solicita se confirme la ampliación a la reserva de la información que nos ocupa, puesto que, el divulgarla implicaría prevenir o alertar a los Regulados sobre las obligaciones específicas que le pueden ser verificadas, a partir de la presentación del Informe Final de Investigación Causa Raíz, e impedir que se ejecuten las facultades inherentes por ley, generando acciones que impidan que llegase a observarse incumplimientos a la normatividad, con las consecuencias de la determinación de medidas para salvaguardar la salud y el medio ambiente como derechos humanos.

Aunado a lo anterior, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y, en su caso sancionar incumplimientos de las disposiciones de su competencia, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad y a las formalidades esenciales del debido proceso, realizados en defensa y observancia de los gobernados; lo que hace necesario que se reserve la información para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Dirección General, en materia de inspección o verificación.

**PRUEBA DE DAÑO**

Ahora bien, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de **la prueba de daño respecto a la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y su correlativa fracción VI del diverso 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prueba de daño se justifica conforme a lo siguiente:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. El **riesgo real** consiste en lo siguiente:

Sobre el presente supuesto, es importante destacar que el derecho a la vida y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales salvaguardan la vida y la protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que los protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, tal y como se ha interpretado por los



máximos tribunales jurisdiccionales del país en diversas tesis jurisprudenciales como la que a mayor claridad se cita a continuación:

"Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.). Página: 1925.

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada."

En el caso concreto, el dar a conocer la información que nos ocupa, vulnera la obligación de proteger los datos personales considerados como confidenciales, además de que el expediente no ha sido resuelto y sus anexos no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho, por esta autoridad, en estricto cumplimiento a los derechos humanos de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades, que pueden ser desvirtuadas en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte de la empresa visitada. Es decir, se vulneraría la eficacia y pertinencia de la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.



Asimismo, respecto del **riesgo demostrable** la divulgación de la información afectaría las actividades de supervisión, inspección y vigilancia que realizan las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes en materia y las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para que los regulados lleven a cabo las investigaciones causa raíz de incidentes y accidentes ocurridos en sus instalaciones, toda vez que se encuentra vinculada con las Investigaciones Causa Raíz, después de haber ocurrido un incidente o accidente, vinculado con las actividades del Sector Hidrocarburos, con el propósito de evitar un riesgo a la vida y a la salud. Y su divulgación afectaría las diligencias posteriores en el procedimiento, imposibilitando a esta Autoridad llevar a buen término la revisión de obligaciones operativas y ambientales a las que esta dedicada esta Unidad Administrativa.

Por último, al **riesgo identificable** deviene de la vulneración de la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta por lo que se vería menoscabada la potestad de esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, así como para prevenir el riesgo a la salud y el riesgo a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Ahora bien, se reitera que publicitar el Informe Final de Investigación Causa Raíz, conlleva un riesgo de dar a conocer la metodología y actuaciones que tiene esta Agencia para inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de las disposiciones jurídicas aplicables, en materia de Investigaciones Causa Raíz, después de haber ocurrido un incidente o accidente, vinculado con las actividades del Sector Hidrocarburos, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general.

Época: Décima Época. Registro: 2012127. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s):
Constitucional, Común. Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.). Página: 1802

“DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD. La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.”

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los hallazgos y hechos contenidos en Informe Final de Investigación Causa Raíz, así como el salvaguardar el derecho a la vida y a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un sólo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que los procedimientos aperturados en el expediente descrito, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta que:

“Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.). Página: 1523



INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

Con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;



- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

I. Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Vigésimo Cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que se solicita mediante el portal de transparencia, "SIPO", representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de un procedimiento de verificación o inspección por esta Dirección General, con la finalidad de verificar o inspeccionar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables competencia de esta Agencia; lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno y eficaz del procedimiento de verificación impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección al derecho humano a la vida y a un medio ambiente sano.

Sobre el presente supuesto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "derecho social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos y bajo la estricta observancia de las garantías que lo



regulan, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, tal y como se ha interpretado por los máximos tribunales jurisdiccionales del país en diversas tesis jurisprudenciales como la que a mayor claridad se cita a continuación:

Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.), Página: 1925

“MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.”

Y es que, en el expediente que nos ocupan, se prevé un plazo de tres meses para el cumplimiento o avance de las recomendaciones por parte del regulado, esto refleja que aún no son definitivas las acciones por parte de esta autoridad ni los únicos elementos que deberán tomarse en consideración para la determinación por parte de la autoridad



administrativa respecto del curso que tendrá el procedimiento de inspección o verificación respectivo, lo que refuerza que la publicación del Informe Final de Investigación Causa Raíz generaría expectativas de derecho, así como visiones parciales y subjetivas de los hechos por parte de la ciudadanía, poniendo en riesgo la continuación del procedimiento que se sigue en las actividades de inspección o supervisión ejercidas para verificar las acciones para llevar a cabo las Investigaciones Causa Raíz, después de haber ocurrido un incidente o accidente, vinculado con las actividades del Sector Hidrocarburos.

III. Respecto al vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar el derecho al medio ambiente sano, el cual es un derecho humano, inalienable, de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

Al respecto, el que esta Autoridad realice actos de supervisión e inspección con la finalidad de constatar que todos los Regulados del Sector Hidrocarburos, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia ambiental, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados y no sólo de uno.

Lo anterior se robustece al comprender que el derecho humano al medio ambiente es considerado como colectivo, no por ser la suma de varios intereses individuales, sino que este, es la combinación de todos ellos, siendo indivisible en tanto que satisface las necesidades colectivas de un pueblo o comunidad.

Por lo cual, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con el Informe Final de Investigación Causa Raíz, hasta en tanto no se emita una determinación final, previendo en todo momento la protección al medio ambiente sano, el cual es el bien jurídicamente tutelado por esta Dirección General.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.



IV. Por lo que respecta al *Riesgo real*, demostrable e identificable, se menciona:

Riesgo real. El pretender divulgar el Informe Final de Investigación Causa Raíz, sin que se haya emitido una determinación final por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo de perjuicio, es decir, toda vez que los regulados actuales o potenciales, y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.

Lo cual implicaría que esta Dirección General no estaría garantizando el derecho al debido proceso del Regulado, al no otorgarle su derecho de audiencia por las observaciones realizadas por esta autoridad, coartando con ello su derecho de presunción de inocencia consagrado en el Artículo 20, inciso B, fracción I Constitucional, el cual incluye entre los derechos de toda persona imputada, que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Riesgo demostrable. Se supondría vulnerar el desarrollo del procedimiento de verificación e inspección realizado por esta Dirección General al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el medio ambiente, en materia de Investigaciones Causa Raíz, para evitar riesgo a la vida, salud y daños a los ecosistemas.

Riesgo identificable. Al otorgar información con la que se soporta el procedimiento de inspección o verificación, sin existir una determinación por parte de esta Autoridad, podría vulnerar el desarrollo del mismo, al que dan sustento los actos de inspección o verificación en materia de residuos peligrosos.

Aunado a lo anterior, se observa que al hacer pública la información podrían constituir una posible irregularidad a la legislación aplicable, antes de la existencia de una determinación fundada y motivada, se expondría al Regulado ante acciones por terceros que emitan valores o prejuicios y que estimen tener interés jurídico o legítimo de las afectaciones que podrían tener para su esfera jurídica y, ante tal situación de riesgo, decidan interponer medios de defensa que pudieran suspender o interferir en la continuación del procedimiento de inspección y verificación, tomando en consideración que aún no existe una determinación respecto de la procedencia y efectos jurídicos.



Por lo anterior se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

V. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Circunstancias de modo. *Al darse a conocer la información del Informe Final de Investigación Causa Raíz, se causaría un daño inminente a la posible determinación que esta Dirección General dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable. Asimismo, al emitir la información previa a la existencia de una determinación fundada y motivada por esta Autoridad, vulnera tanto los derechos del regulado como la estabilidad y desarrollo del mismo procedimiento de verificación.*

Circunstancias de tiempo. *Al encontrarse el proceso de verificación en trámite, el daño ocurriría en el presente.*

Circunstancias de lugar. *El daño se causaría directamente al procedimiento de verificación que en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General, con motivo del incidente previamente referido.*

VI. Respecto a elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público; se indica que la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los numerales Vigésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se solicita la reserva del expediente que contiene el Informe Final de Investigación Causa Raíz número MEX_ICR_TAD-SALAMANCA_06/17, a efecto de no obstruir la prevención o persecución de delitos.



Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

El artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de delitos;"

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contiene un precepto correlativo el cual corresponde al artículo 113, fracción VII; mismo que dispone lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de delitos;"

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone lo siguiente:

"Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal."

**RESOLUCIÓN NÚMERO 173/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

Al respecto, se debe precisar que mediante oficio ASEA/UAJ/DGCT/2C.17/206/2017 de 20 de julio de 2017, la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Agencia, informó que se recibió el oficio SAL-AYD-2330/2017, a través del cual el Agente del Ministerio Público de la Federación de la USAI en la Ciudad de Salamanca Guanajuato en la Carpeta de Investigación FED/GTO/SAL/0001243/2017, solicitó lo siguiente:

"El dictamen correspondiente de la ELABORACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN CAUSA RAÍZ DE LA LIBERACIÓN SUBITA DE ENERGÍA, EN EL SISTEMA DE LLENADO DE COMBUSTIBLE PESADO DE AUTO TANQUES EN LA TAD SALAMANCA, GUANAJUATO, Realizado por la empresa TUV RHEINLAND DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Esto tomando en consideración que la citada empresa le ha entregado a usted los resultados de su intervención..."

En atención a lo anterior, se informó que por tratarse de un asunto que se encuentra dentro del ámbito de la competencia de esta Dirección General, por estar vinculado con las actividades de transporte y almacenamiento de petrolíferos, en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 34, primer párrafo y fracciones II, IV y V, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se comunicó que en ejercicio de las atribuciones conferidas al Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de coordinar las investigaciones de causa raíz, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción XXIV del Reglamento Interior de la ASEA, se celebraron diversas reuniones de reporte de avances en las Investigaciones Causa Raíz (ICR), a fin de que las mismas fueran analizadas y, en su caso, consideradas para el desarrollo de las ICR, las cuales contaban con un avance aproximado de 90%.

Asimismo, se informó que la empresa regulada contaba con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha del evento en cuestión, para presentar el aludido informe final de las ICR, atento a lo dispuesto por el artículo 84 fracción XVI inciso b de la Ley de Hidrocarburos, y que el artículo 20 último párrafo de las Disposiciones administrativas de carácter general antes citadas, dispone que el informe final de las ICR deberá ser firmado por el Grupo Multidisciplinario y conservado por el Regulado en el expediente correspondiente, por lo que se estima que este documento podrá ser requerido a dicha empresa Regulada.

Ahora bien, cabe destacar que la información solicitada se encuentra relacionada con la carpeta de investigación FED/GTO/SAL/0001243/2017, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en la Ciudad de Salamanca Guanajuato en la que Pemex es parte.



Asimismo, la Empresa Productiva del Estado de Petróleos Mexicanos denominada Pemex Logística y Pemex Transformación Industrial, hizo llegar a esta Dirección General el oficio SAL-AYD-1930/2017, a través del cual informó sobre la carpeta de investigación FED/GTO/SAL/0001243/2017, misma que se anexa al presente y en la que medularmente se informó lo siguiente:

“...Con base al contenido de su escrito de fecha 12 de Junio del Año 2017 de donde en lo sustancial se solicita documentos de la compañía (...) como lo es RFC, dirección fiscal, representantes de la empresa así como de la existencia de la demanda ante la STPS o IMSS de la compañía en comento para el seguimiento a la Investigación Causa Raíz por parte de la ASEA, al respeto le informo, **que dada la particularidad del presente caso, tomando en cuenta el sigilo de la investigación** se le pide atentamente haga del conocimiento a la persona requirente (...)”

El motivo por el cual se solicita **la reserva de la información por dos años**, atiene a que con la divulgación de la información del expediente que contiene el Informe Final de Investigación Causa Raíz número MEX_ICR_TAD-SALAMANCA_06/17, signado por el Grupo Multidisciplinario, relativo al evento acaecido el 15 de marzo de 2017 en el área de llenaderas de la Terminal de Almacenamiento y Despacho (TAD) Salamanca, perteneciente a Pemex Transformación Industrial, durante la ejecución de trabajos para destapar la tubería de proceso de combustóleo pesado por personal contratista, **lesionaría la investigación de delitos por actos u omisión**, pues dicho informe ha sido requerido por el Ministerio Público para obrar como prueba en dicha carpeta de investigación, sin que a la fecha se haya informado a esta Unidad Administrativa que ha concluido la carpeta de investigación.

Asimismo, soporta la solicitud de reserva el contenido del Código Penal Federal en su artículo 225 sobre los delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos, señalando como tipo penal el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, se cita para mejor proveer el dispositivo legal:

CAPITULO I Delitos cometidos por los servidores públicos

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

(...)



XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

De ahí que se solicite la reserva de la información por dos años, atendiendo a que con la divulgación de la información relacionada con el Informe Final de Investigación Causa Raíz (ICR), identificado con el número MEX_ICR_TAD-SALAMANCA_06/17, lesionaría la investigación de delitos por actos u omisión, pues dicho informe ha sido requerido por el Ministerio Público para obrar como prueba en las labores de investigación, sin que a la fecha se haya informado a esta Unidad Administrativa que ha concluido la carpeta de investigación.

Ahora bien, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante **la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa fracción VII del diverso 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se justifica:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; toda vez que la misma está directamente relacionada con la Carpeta de Investigación FED/GTO/SAL/0001243/2017, lo cual podría obstruir la prevención o persecución de delitos; lo anterior, debido a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar



gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; atiende a que la divulgación de la información relacionada con el Informe Final de Investigación Causa Raíz (ICR), identificado con el número MEX_ICR_TAD-SALAMANCA_06/17, podría representar la afectación al interés público general que se protege, haciendo del conocimiento de una persona que no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal por la persecución de un posible delito; de tal suerte, que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público de impartición de justicia y la sanción por la acreditación de delitos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; en el caso concreto, el delito perseguido no puede ser considerado de interés público y por tanto la necesidad de mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables, motivo por el cual es necesaria su reserva temporal, aunque no definitiva de la información.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y



VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

I. Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Vigésimo Cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que se solicita mediante el portal de transparencia, "SIPO", representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con la Carpeta de Investigación FED/GTO/SAL/0001243/2017, lo cual podría obstruir la prevención o persecución de delitos; lo anterior, debido a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia.

III. Respecto al vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público de perseguir los delitos e impartir justicia.

En el caso concreto, tal como fue referido con antelación, está previsto en el Código Penal Federal en su artículo 225 sobre los delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos, el hecho de dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa, motivo por el cual se destaca que es preponderante el interés público general, por encima del particular.

En esta tesitura, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para no obstruir la prevención o persecución de delitos y la manera más eficaz para no incurrir en responsabilidad penal.



IV. Por lo que respecta al *Riesgo real*, demostrable e identificable, se menciona:

Riesgo real. El pretender divulgar el Informe Final de Investigación Causa Raíz, sin que se haya emitido una determinación final por el Agente del Ministerio Público de la Federación en la Ciudad de Salamanca Guanajuato, generaría un riesgo de perjuicio, es decir, toda vez que personas ajenas contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.

Riesgo demostrable. Se supondría obstruir la prevención o persecución de delitos; lo anterior, debido a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia.

Riesgo identificable. Al otorgar información con la que se soporta carpeta de investigación referida, sin existir una determinación por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación en la Ciudad de Salamanca Guanajuato, podría vulnerar el desarrollo de la investigación.

Pues se insiste que con la divulgación de la información se lesionarían derechos que afectan la investigación de delitos por actos u omisiones, asimismo, es necesario señalar que a la presente fecha no se ha informado a esta Unidad Administrativa que ha concluido la carpeta de investigación.

V. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información del Informe Final de Investigación Causa Raíz, se lesionarían derechos que afectan la investigación de delitos por actos u omisiones. Asimismo, se podría obstruir la prevención o persecución de delitos; lo anterior, debido a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia.

Circunstancias de tiempo. Al encontrarse en trámite el proceso de investigación, el daño ocurriría en el presente.

Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente a la Carpeta de Investigación FED/GTO/SAL/0001243/2017, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en la Ciudad de Salamanca Guanajuato.

De tal suerte, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, para no interferir en la investigación por parte de la Autoridad competente en la Carpeta de Investigación

Handwritten signature and initials



FED/GTO/SAL/0001243/2017, para la persecución de delitos, protegerá el interés público y fungirá como apoyo a la impartición de justicia.

VI. *Respecto a elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público; se indica que la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

*En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita a ese Comité de Transparencia **confirme la ampliación del periodo de reserva por dos años adicionales**, del expediente ASEA/USIVI/DGSIVTA/ICR/0001/2017 que contiene la información de la Investigación Causa Raíz número MEX_ICR_TAD-SALAMANCA_06/17 previamente referida, en razón de que hasta el momento de suscribir el presente, subsisten las causas que dieron origen a dicha clasificación, toda vez que el expediente que contiene el documento con la información del Análisis Causa Raíz del accidente ocurrido el 15 de marzo de 2017 en el área de llenaderas en la TAD Salamanca, aún no ha sido resuelto por la naturaleza de las acciones a realizar dentro del mismo.*

En este sentido, y con el propósito de dar cumplimiento a nuestras obligaciones en materia de transparencia, se solicita a ese Comité, la ampliación de reserva del expediente ASEA/USIVI/DGSIVTA/ICR/0001/2017 que contiene la información de la Investigación Causa Raíz número MEX_ICR_TAD-SALAMANCA_06/17, confirmada por ese H. Comité de Transparencia de esta Agencia, mediante la resolución número 012/2018 del 17 de enero del 2018." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para autorizar la ampliación del periodo de reserva de la información clasificada con tal carácter, que sometan a consideración los titulares de las Áreas de la **ASEA**, lo anterior en los términos que establecen los artículos 65, fracción VIII, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción VIII, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

**Análisis de la ampliación de periodo de reserva.****Cumplimiento de las leyes.**

- II. Que el artículo 99, segundo y tercer párrafo de la LFTAIP y el artículo 101, segundo y tercer párrafo de la LGTAIP, establecen que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, el cual correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Así pues, excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
- III. Que en el Lineamiento Trigésimo cuarto, tercer párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, también se establece que excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.
- IV. Que a través de la resolución número 012/2018, de fecha 17 de enero de 2018, emitida por este Órgano Colegiado, fue aprobada la clasificación **por un año** de la información reservada contenida en el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVTA/ICR/0001/2017**, el cual contiene el Informe Final de Investigación Causa Raíz (ICR), identificado con el número MEX_ICR_TAD-SALAMANCA_06/17, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la citada Resolución, lo anterior con fundamento los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP.
- V. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0134/2019**, la **DGSIVTA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, que las causas que dieron origen a la clasificación de la información como reservada continúan vigentes, es decir, subsisten las causas por las cuales fue clasificado el expediente administrativo listado en el Considerando inmediato anterior de la presente



resolución; por lo que dicha información debe mantener su carácter de reservada, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VI de la LFTAIP; 101 y 113, fracción VI de la LGTAIP.

VI. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

VII. Que el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

VIII. Que el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.



- IX. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- X. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, tercer párrafo de la LFTAIP y 101, tercer párrafo de la LGTAIP y Trigésimo cuarto, tercer párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la **DGSIVTA** mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0134/2019**, solicitó a este Órgano Colegiado la **aprobación de la ampliación del periodo de reserva** del expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVTA/ICR/0001/2017**, el cual contiene el Informe Final de Investigación Causa Raíz (ICR), identificado con el número MEX_ICR_TAD-SALAMANCA_06/17; lo anterior, **por un periodo de dos años adicionales.**

u

f 2



Por lo anterior, en el oficio de referencia la **DGSIVTA** justificó que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la **aplicación de una prueba de daño**, cuestión que acreditó en los términos siguientes:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
 - ❖ La **DGSIVTA** precisó que el derecho humano a la vida y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, consagrado por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representan un “derecho social” en lo referente a salvaguardar la vida y a la protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que los protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

La protección del medio ambiente, como derecho fundamental, representa para las autoridades una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra el mismo, sea sancionada mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin de salvaguardar tan importante derecho humano.

Por lo tanto, la **DGSIVTA** señaló que, el dar a conocer la información que nos ocupa, vulneraría la obligación de proteger los datos personales considerados como confidenciales, además de que los expedientes no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho, por esta autoridad, en estricto cumplimiento a los derechos humanos de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades, que bien pueden ser desvirtuadas en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte de la empresa visitada. Es decir, se vulneraría la eficacia y pertinencia de la determinación que la **DGSIVTA** pudiera tomar, respecto del análisis técnico-jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.



Por lo que respecta al **riesgo identificable**, esa autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el desarrollo y bienestar de toda persona, así como el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ La **DGSIVTA** indicó que la divulgación de la información conlleva un riesgo, toda vez que esta Agencia tiene la obligación de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a las disposiciones jurídicas aplicables, en materia de Investigaciones Causa Raíz, después de haber ocurrido un incidente o accidente, vinculado con las actividades del Sector Hidrocarburos, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVTA**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los hallazgos y hechos contenidos en Informe Final de Investigación Causa Raíz, así como el salvaguardar el derecho a la vida y a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un sólo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que los procedimientos aperturados en el expediente descrito, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité



considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVTA** manifestó lo siguiente:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

La **DGSIVTA** precisó que existe un procedimiento de verificación, del cual forma parte el Informe Final de Investigación Causa Raíz, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

La **DGSIVTA** manifestó que el procedimiento descrito y que contiene el Informe Final de Investigación Causa Raíz, se encuentran en trámite, es decir pendiente de determinación técnica y jurídica.

- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

La **DGSIVTA** indicó que cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección y verificación, de conformidad al artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.

- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

La **DGSIVTA** informó que la difusión de la información impide y obstaculiza las actividades de supervisión, inspección y vigilancia que realizan las autoridades en el procedimiento de verificación del



cumplimiento de las leyes en materia y las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para que los regulados lleven a cabo las investigaciones causa raíz de incidentes y accidentes ocurridos en sus instalaciones, toda vez que se encuentra vinculada con las Investigaciones Causa Raíz, después de haber ocurrido un incidente o accidente, vinculado con las actividades del Sector Hidrocarburos, con el propósito de evitar un riesgo a la vida y a la salud. Y su divulgación afectaría las diligencias posteriores a presentación del referido informe, a fin de resguardar la vida y el medio ambiente, y conllevaría, previo a su conclusión, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio por parte de las instancias competentes en materia ambiental.

Ahora bien, en relación a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la **DGSIVTA** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVTA**, invoco el supuesto normativo que expresamente le otorga al expediente administrativo de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, así como el Lineamiento Vigésimo cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La divulgación a terceros de la información que se solicita mediante el portal de transparencia, "SIPOT", representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de un procedimiento de verificación o inspección por esa **DGSIVTA**, con



la finalidad de verificar o inspeccionar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables competencia de esta Agencia; lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno y eficaz del procedimiento de verificación impidiendo que esa Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección al derecho humano a la vida y a un medio ambiente sano.

Asimismo, en el expediente que nos ocupan, se prevé un plazo de tres meses para el cumplimiento o avance de las recomendaciones por parte del regulado, esto refleja que aún no son definitivas las acciones por parte de esa **DCSIVTA** ni los únicos elementos que deberán tomarse en consideración para la determinación por parte de la autoridad administrativa respecto del curso que tendrá el procedimiento de inspección o verificación respectivo, lo que refuerza que la publicación del Informe Final de Investigación Causa Raíz, generaría expectativas de derecho, así como visiones parciales y subjetivas de los hechos por parte de la ciudadanía, poniendo en riesgo la continuación del procedimiento que se sigue en las actividades de inspección o supervisión ejercidas para verificar las acciones para llevar a cabo las Investigaciones Causa Raíz, después de haber ocurrido un incidente o accidente, vinculado con las actividades del Sector Hidrocarburos.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- Resulta oportuno advertir que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar el derecho al medio ambiente sano, el cual, es un derecho humano, inalienable, de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

Por lo tanto, el que esa Autoridad realice actos de supervisión e inspección con la finalidad de constatar que todos los Regulados del Sector Hidrocarburos, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia ambiental, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados y no solo de uno.



En ese sentido, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con el Informe Final de Investigación Causa Raíz, hasta en tanto no se emita una determinación final, previendo en todo momento la protección al medio ambiente sano, el cual es el bien jurídicamente tutelado por esa **DGSIVTA**.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo real:** El pretender divulgar el Informe Final de Investigación Causa Raíz, sin que se haya emitido una determinación final por la **ASEA**, generaría un riesgo de perjuicio, es decir, toda vez que los regulados actuales o potenciales, y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.

Lo cual implicaría que esa Dirección General no estaría garantizando el derecho al debido proceso del Regulado, al no otorgarle su derecho de audiencia por las observaciones realizadas por esa autoridad, coartando con ello su derecho de presunción de inocencia consagrado en el artículo 20, inciso B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual incluye entre los derechos de toda persona imputada, que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Riesgo demostrable: Se supondría vulnerar el desarrollo del procedimiento de verificación e inspección realizado por la **DGSIVTA**, al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el medio ambiente, en materia de Investigaciones Causa Raíz, para evitar riesgo a la vida, salud y daños a los ecosistemas.

Riesgo identificable: Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección o verificación, sin existir una determinación por parte de esa Autoridad, podría vulnerar el



desarrollo del mismo, al que dan sustento los actos de inspección o verificación en materia de residuos peligrosos.

Por lo que, el hacer pública la información podrían constituir una posible irregularidad a la legislación aplicable, antes de la existencia de una determinación fundada y motivada, se expondría al Regulado ante acciones por terceros que emitan valores o prejuicios y que estimen tener interés jurídico o legítimo de las afectaciones que podrían tener para su esfera jurídica y, ante tal situación de riesgo, decidan interponer medios de defensa que pudieran suspender o interferir en la continuación del procedimiento de inspección y verificación, tomando en consideración que aún no existe una determinación respecto de la procedencia y efectos jurídicos.

Es por ello que, se vería menoscabada la potestad de esa **DGSIVTA**, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información del Informe Final de Investigación Causa Raíz, se causaría un daño a la posible determinación que la **DGSIVTA**, dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable. Asimismo, al emitir la información previa a la existencia de una determinación fundada y motivada por esa Autoridad, vulnera tanto los derechos del regulado como la estabilidad y desarrollo del mismo procedimiento de verificación.

Circunstancias de tiempo: Al encontrarse el proceso de verificación en trámite, el daño ocurriría en el presente.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento de verificación que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva la **DGSIVTA**, con motivo del incidente previamente referido.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección



del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- Sin lugar a dudas, la reserva de información temporal que realiza la **DGSIVTA** representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVTA** mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0134/2019**, sometió a consideración de este Órgano Colegiado la aprobación de la ampliación del periodo de reserva del expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/ICR/0001/2017**, el cual contiene el Informe Final de Investigación Causa Raíz (ICR), identificado con el número MEX_ICR_TAD-SALAMANCA_06/17; lo anterior, **por dos años adicionales**, toda vez que justificó, mediante la aplicación de la prueba de daño, que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información como reservada, ya que a la fecha dicho expediente administrativo se mantiene íntimamente relacionado con los procedimientos de inspección contenidos en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 161 al 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y aún se encuentra en trámite, es decir, se encuentra pendiente de determinar; por lo que dicha información debe mantener su carácter de reservada, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VI de la LFTAIP; 101 y 113, fracción VI de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la **ampliación del periodo de reserva del expediente administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/ICR/0001/2017**, el cual contiene el Informe Final de Investigación Causa Raíz (ICR), identificado con el número MEX_ICR_TAD-SALAMANCA_06/17, **hasta por dos años adicionales**, en virtud de que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información como reservada, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Vigésimo Cuarto y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



- XI. Que la **DGSIVTA**, mediante su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0134/2019**, manifestó que el expediente administrativo de referencia permanecerán con el carácter de reservado por el periodo de **dos años adicionales**, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que la ampliación del periodo de reserva resulta estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Obstrucción de la prevención o persecución de delitos.

- XII. Que a través de la resolución número 012/2018, de fecha 17 de enero de 2018, emitida por este Órgano Colegiado, fue aprobada la clasificación **por un año** del **expediente administrativo** número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/ICR/0001/2017**, que contiene el Informe Final de Investigación Causa Raíz número MEX_ICR_TAD-SALAMANCA_06/17, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la citada Resolución, lo anterior con fundamento los artículos 113, fracción VII y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VII y 99 de la LFTAIP.
- XIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0134/2019**, la **DGSIVTA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, que las causas que dieron origen a la clasificación de la información como reservada continúan vigentes, es decir, subsisten las causas por las cuales fue clasificado el expediente administrativo listado en el Considerando inmediato anterior de la presente resolución; por lo que la información debe mantener su carácter de reservada, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VII de la LFTAIP; 101 y 113, fracción VII de la LGTAIP.
- XIV. Que la fracción VII, del artículo 113, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos.
- XV. Que el Lineamiento Vigésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las



acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

XVI. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, tercer párrafo de la LFTAIP y 101, tercer párrafo de la LGTAIP y Trigésimo cuarto, tercer párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la **DGSIVTA** mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0134/2019**, solicitó a este Órgano Colegiado la **aprobación de la ampliación del periodo de reserva del expediente administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/ICR/0001/2017**, que contiene el Informe Final de Investigación Causa Raíz número MEX_ICR_TAD-SALAMANCA_06/17; lo anterior, **por dos años adicionales**.

Por lo anterior, en el oficio de referencia la **DGSIVTA** justificó que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la **aplicación de una prueba de daño**, cuestión que acreditó en los términos siguientes:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
 - ❖ La **DGSIVTA** precisó que la divulgación de la información podría obstruir la prevención o persecución de delitos, toda vez que la misma está directamente relacionada con la Carpeta de Investigación FED/GTO/SAL/0001243/2017, por lo que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia.
- II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:



- ❖ La **DGSIVTA** indicó que el riesgo atiende a que la divulgación de la información relacionada con el Informe Final de Investigación Causa Raíz (ICR), identificado con el número MEX_ICR_TAD-SALAMANCA_06/17, podría representar la afectación al interés público general que se protege, haciendo del conocimiento de una persona que no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal por la persecución de un posible delito; de tal suerte, que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público de impartición de justicia y la sanción por la acreditación de delitos.

III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVTA**, atiende a que el posible delito perseguido no puede ser considerado de interés público, es por ello la necesidad de mantener la información relacionada con la averiguación previa reservada, toda vez que dicho proceso penal, se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables, motivo por el cual es necesaria su reserva temporal, aunque no definitiva de la información

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Vigésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVTA** manifestó lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
 - ❖ La **DGSIVTA**, señaló que mediante oficio ASEA/UAJ/DGCT/2C.17/206/2017 de 20 de julio de 2017, la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Agencia, informó que se recibió el oficio SAL-AYD-2330/2017, a través del cual el Agente del Ministerio Público de la Federación de la USAI en la Ciudad de Salamanca Guanajuato, en la



Carpeta de Investigación FED/GTO/SAL/0001243/2017, solicitó el dictamen correspondiente de la elaboración de la Investigación Causa Raíz de la liberación súbita de energía, en el sistema de llenado de combustóleo pesado de auto tanques en Salamanca, Guanajuato, realizado por la empresa TUV RHEINLAND DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

- ❖ La información en cuestión, se encuentra relacionada con la carpeta de investigación FED/GTO/SAL/0001243/2017, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de la USAI en la Ciudad de Salamanca Guanajuato en la que Pemex es parte.

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal."

- ❖ La **DGSIVTA**, determinó que la divulgación de la información relacionada con el Informe Final de Investigación Causa Raíz (ICR), identificado con el número MEX_ICR_TAD-SALAMANCA_06/17, lesionaría la investigación de delitos por actos u omisión, pues dicho informe ha sido requerido por el Ministerio Público para obrar como prueba en dicha carpeta de investigación, sin que a la fecha se haya informado a esa **DGSIVTA** que haya concluido la carpeta de investigación.

Ahora bien, en relación a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la **DGSIVTA** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVTA**, invoco el supuesto normativo que expresamente le otorga al expediente administrativo de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción VII del artículo 113



de la LGTAIP, así como el Lineamiento Vigésimo cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La divulgación a terceros de la información que se solicita mediante el portal de transparencia, "SIPO", representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con la Carpeta de Investigación FED/GTO/SAL/0001243/2017, lo cual podría obstruir la prevención o persecución de delitos; lo anterior, debido a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- Resulta oportuno advertir que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público de perseguir los delitos e impartir justicia.

En ese sentido, la Ley previó como excepción a la reserva aquellos casos extremos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables. Estos casos de excepción son las investigaciones sobre graves violaciones a derechos humanos y delitos o crímenes de lesa humanidad, cuestión que en el presente caso no se actualiza.

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que en lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características:



multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado, cuestión que en el presente caso no aconteció.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esa **DGSIVTA**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para no obstruir la prevención o persecución de delitos.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo real:** El pretender divulgar el Informe Final de Investigación Causa Raíz, sin que se haya emitido una determinación final por el Agente del Ministerio Público de la Federación de la USAI en la Ciudad de Salamanca Guanajuato, generaría un riesgo de perjuicio, es decir, toda vez que personas ajenas contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.

Riesgo demostrable: Se supondría obstruir la prevención o persecución de delitos; lo anterior, debido a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia.

Riesgo identificable: Al otorgar información con la que se soporta carpeta de investigación referida, sin existir una determinación por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación de la USAI en la Ciudad de Salamanca Guanajuato, podría vulnerar el desarrollo de la investigación.

Es por ello que, la divulgación de la información lesionaría derechos que afectan la investigación de delitos por actos u omisiones, **asimismo, a la fecha no se ha informado a esa DGSIVTA** que haya concluido la carpeta de investigación.

U
f 2



V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información del Informe Final de Investigación Causa Raíz, se lesionarían derechos que afectan la investigación de delitos por actos u omisiones. Asimismo, se podría obstruir la prevención o persecución de delitos; lo anterior, debido a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia.

Circunstancias de tiempo: Al encontrarse el proceso de investigación, el daño ocurriría en el presente.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a la Carpeta de Investigación FED/GTO/SAL/0001243/2017, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de la USAI en la Ciudad de Salamanca Guanajuato.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- Sin lugar a dudas, la reserva de información temporal que realiza la **DGSIVTA** representa el medio menos restrictivo para no interferir en la investigación por parte de la Autoridad competente en la Carpeta de Investigación FED/GTO/SAL/0001243/2017, para la persecución de delitos, protegerá el interés público y fungirá como apoyo a la impartición de justicia.

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVTA** mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0134/2019**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la aprobación de la ampliación del periodo de reserva del **expediente administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/ICR/0001/2017**, que contiene la información de la Investigación Causa Raíz número MEX_ICR_TAD-SALAMANCA_06/17; lo anterior, **por dos años adicionales**, toda vez que justificó, mediante la aplicación de la prueba de daño, que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información como reservada, ya que a la fecha no se ha informado a esa **DGSIVTA** que haya concluido la carpeta de investigación; por lo que la información debe



mantener su carácter de reservada, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VII de la LFTAIP; 101 y 113, fracción VII de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la **ampliación del periodo de reserva del expediente administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/ICR/0001/2017**, que contiene el Informe Final de Investigación Causa Raíz número MEX_ICR_TAD-SALAMANCA_06/17, hasta por dos años adicionales, en virtud de que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información como reservada, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los Lineamientos Vigésimo sexto y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- XVII. Que la **DGSIVTA**, mediante su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0134/2019**, manifestó que el expediente de referencia permanecerá con el carácter de reservado por el periodo de **dos años adicionales**, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110 fracciones VI y VII de la LFTAIP y 113, fracciones VI y VII de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que la ampliación del periodo de reserva resulta estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **ampliación del periodo de reserva** del expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/ICR/0001/2017**, que contiene el Informe Final de Investigación Causa Raíz número MEX_ICR_TAD-SALAMANCA_06/17 **hasta por dos años adicionales**, en virtud de que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información como reservada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracciones VI y VII de la LGTAIP y el artículo 110, fracciones VI y VII de la LFTAIP; acorde con los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, Vigésimo cuarto, Vigésimo sexto y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que, el periodo aprobado de la reserva del expediente que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en la

u
J 20



Resolución número 012/2018, fue de un año, contado a partir del 17 de enero de 2018; no obstante, la **DGSIVTA** presentó su oficio de **petición de ampliación del periodo de reserva**, ante este Comité, en fecha **03 de abril de 2019**, es decir, una vez concluido el periodo aprobado inicialmente, razón por la cual este Comité **exhorta al Titular de la DGSIVTA** a que, en futuras ocasiones, **presente su petición de ampliación por lo menos 15 días hábiles antes de que concluya el periodo de reserva aprobado inicialmente**.

Derivado de lo expuesto, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **aprueba** la **ampliación del periodo de reserva** del expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/ICR/0001/2017**, que contiene la información de la Investigación Causa Raíz número MEX_ICR_TAD-SALAMANCA_06/17, **hasta por dos años adicionales contados a partir de la fecha en la que se reservó inicialmente el citado expediente**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución en virtud de que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información como reservada como lo señala la **DGSIVTA**, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracciones VI y VII de la LGTAIP y el artículo 110, fracciones VI y VII y 99 de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo cuarto, Vigésimo sexto y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Es importante señalar que el periodo de dos años por el que se aprueba la reserva de la información, se contara a partir de la fecha de la presente resolución, por lo que la fecha de vencimiento de la reserva que nos ocupa, tendrá fecha del 12 de abril del año 2021.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI** de la ASEA.

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia; Mtra. Luz María García Rangel, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA y Lic. Cesar Romero Vega, suplente del

**RESOLUCIÓN NÚMERO 173/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA éste último con **voto particular**, el día 12 de abril de 2019.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Cesar Romero Vega.

Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG

